

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2387-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700018889, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1391-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de junio de 2017, notificado el 30 de junio de 2017, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20507312277.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de febrero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz. E, Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215**, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005601-CPN-PE.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 43-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de junio de 2017, en la visita de supervisión realizada a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), el 21 de febrero de 2017, en su establecimiento ubicado en la Mz. E, Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, se constató mediante el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005601-CPN-PE lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2387-2017-OS/OR LIMA SUR**

| Nº | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|---|----------------------------|--|
| 1 | La empresa MEGA GAS S.A.C. , comercializó dos (2) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | Art. 40º D.S. Nº 01-94-EM. | El peso neto de los cilindros de GLP que se comercialicen debe encontrarse dentro de los límites legales establecidos. |

- 1.4. Mediante Oficio N° 1391-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de junio de 2017, notificado el 30 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, al haberse detectado que la variación de peso de dos (02) cilindros de la muestra inspeccionada excedía el límite establecido en la normatividad vigente; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-18889 de fecha 05 de julio de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 22 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 764-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada comercializaba dos (02) cilindros de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de la visita de supervisión realizada el 21 de febrero de 2017, en la Mz. E, Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que reconoce de manera expresa las infracciones que les fueron imputadas en el Oficio N° 1391-2017-OS/OR-LIMA SUR, refiriendo que ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas en la visita de supervisión, solicitando por ello se le otorgue los beneficios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y se declare el archivo definitivo del presente procedimiento.

Asimismo, adjuntan a su escrito de descargo: copia de la copia de la Vigencia de Poder inscrito en la Partida Electrónico N° 11594332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 07592694, correspondiente al señor Raul Augusto Sarango Mendoza.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215**, al haberse constatado en la visita de supervisión realizada con fecha 21 de febrero de 2017, que dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la Administrada se encontraban con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente conforme obra en el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005601-CPN-PE.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005601-CPN-PE, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su escrito de descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)*”

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 05 de julio de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

Respecto a lo señalado por la Administrada sobre haber cumplido con levantar la observación detectada, debemos indicar que el Inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3⁴ del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*. En ese sentido de la revisión realizada a su escrito de descargo no se evidencia medio probatorio cierto que acredite que la Administrada haya realizado las acciones correctivas pertinentes conforme a lo dispuesto en la norma citada, razón por la cual no se otorgara el factor atenuante del -5%.

Asimismo respecto a la solicitud de la Administrada sobre declarar el archivo definitivo del procedimiento por haber reconocido su responsabilidad y haber levantado las observaciones detectadas, debemos precisar que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que no son pasibles de subsanación para eximente de responsabilidad: *(...)“Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros (...)*, por tal motivo lo solicitado carece de sustento.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros

² Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° Oficio N° 1391-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de junio de 2017, notificado el 30 de junio de 2017.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ (...) h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros (...).

productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215** es la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2387-2017-OS/OR LIMA SUR**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ⁵ |
|---|----------------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| La empresa MEGA GAS S.A.C. , comercializó dos (2) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | Art. 40º D.S. N° 01-94-EM. | 2.11.4 | Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | SANCIÓN APLICABLE |
|----|---|---|---|---|----------------------|
| 1 | La empresa MEGA GAS S.A.C. , comercializó dos (2) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. Art. 40º D.S. N° 01-94-EM. | 2.11.4 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG. | Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP. Para Plantas Envasadoras – Exceso de ± 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro. | 0.30 IT ⁷ |

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar empresa **MEGA GAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ 0.15 UIT (multa según criterio específico) x 2 (número de cilindros con variaciones de peso que exceden los límites establecidos) = 0.30 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2387-2017-OS/OR LIMA SUR

| INCUMPLIMIENTO | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|---|-------------------------|--|-----------------------|-------------------|
| La empresa MEGA GAS S.A.C. , comercializó dos (2) cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. | 2.11.4 | 0.30 | SI (50%) | 0.15 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170001888901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2387-2017-OS/OR LIMA SUR**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur